

INTERNACIONAL

Reflexión en torno a la sentencia 640/2018 sobre niños robados durante el régimen franquista

Analysis of the judgement 640/2018 on stolen children during the Franco regime

Angela Peralta Jordán

Universidad Carlos III de Madrid, España

RESUMEN La respuesta jurídica ante casos de graves violaciones a los derechos humanos en España —en particular, la interpretación literal de la ley interna para delitos cometidos durante el régimen franquista— plantea el problema de la suficiencia de esta fórmula para el cumplimiento de fines de justicia transicional, en específico, el derecho a la justicia y la lucha contra la impunidad. En este sentido, existen argumentos tendientes a demostrar la necesidad de deconstruir y reformular la esfera jurídica que enfrenta este tipo de casos, incorporando algunas categorías del derecho internacional y otras fuentes ético-políticas, como la memoria. El presente artículo analiza el razonamiento de la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia 640/2018, sobre un caso de «niños robados», como ejemplo de aplicación simplista del derecho, y propone una interpretación más compleja, que repercute en la aplicación directa de la imprescriptibilidad de la acción penal.

PALABRAS CLAVE Justicia transicional, niños robados, derecho a la justicia, memoria, imprescriptibilidad.

ABSTRACT The juridical response to cases of serious human rights violations in Spain —particularly, the literal application of the internal law to crimes committed during the Franco regime— raises the problem about the sufficiency of this formula to achieve transitional justice purposes, specifically, the right to justice and the fight against the impunity. In this sense, there are arguments aimed to demonstrate the need to deconstruct and reformulate the legal sphere facing such cases, incorporating some categories of international law and other ethical-political sources, such as memory. This article analyzes the reasoning of the Provincial Court of Madrid in judgement 640/2018 on a case of «stolen children», as an example of simplistic application of Law, and proposes a more complex interpretation which ultimately has an impact on the direct application of the imprescriptibility of criminal action in these cases.

KEYWORDS Transitional justice, stolen children, right to justice, memory, in-
scriptibility.

Breve resumen de la sentencia 640/2018 de la Audiencia Provincial de Madrid

El 27 de septiembre de 2018, la Sección 7 de la Audiencia Provincial de Madrid, en procedimiento penal abreviado y sumario, dictó la sentencia 640/2018¹ sobre un caso de «niños robados». En ella, el Tribunal consideró consumados los delitos de detención ilegal, suposición de parto y falsedad en documento oficial, pero prescritos a la fecha del juicio.

Los antecedentes fácticos indican como hechos probados que entre los años 1961 y 1981, el acusado Apolonio ejerció como médico ginecólogo y director del sanatorio que llamaremos «001», es decir, era responsable del control de los partos y nacimientos que allí se producían. Se acreditó que, a mediados de 1969, dicho médico entregó al matrimonio formado por Pura y Luis Alberto una niña de unos pocos días de edad, sin el consentimiento de los padres biológicos cuya identidad se desconoce. «Seguidamente el acusado, actuando de consuno con el matrimonio y guiado por el ánimo común de ocultar la verdadera identidad de la recién nacida mediante la atribución de su paternidad biológica a Pura y Luis Alberto, cumplieron conjuntamente el cuestionario “para la declaración de nacimiento al Registro Civil” haciendo constar a la pareja como padres biológicos de la niña que recibió el nombre de María José». A dicho cuestionario, firmado también por el acusado, se acompañó un parte médico en que el facultativo certificaba que asistió personalmente al parto. De esta forma, se procedió a la inscripción de la menor en el Registro Civil del Juzgado Municipal.

Así, y desde mediados de 1969 hasta que María José alcanzó la mayoría de edad en mayo de 1987, la menor fue privada de cualquier contacto con su familia biológica y entorno social, por lo que vivió «totalmente ajena a las circunstancias en las que se había producido su llegada a la familia [de] Luis Alberto [y] Pura». No obstante, si bien fue en esa fecha cuando esta última le confesó a María José lo ocurrido, no fue sino hasta el año 2010 cuando la víctima tomó conocimiento de la noticia de «niños robados» en el sanatorio «001», oportunidad en que decidió practicarse una prueba de ADN, cuyo resultado mostró de modo concluyente que no es hija biológica de Pura.

Debido a la denuncia presentada por la víctima en abril de 2012, el Juzgado de Instrucción 46 de Madrid comenzó con las diligencias de investigación. Considerando las pruebas ofrecidas en el juicio, el Tribunal arribó a la conclusión de que

1. Sentencia 640/2018, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7, 27 de septiembre de 2018.

fue el acusado la persona que hizo entrega del recién nacido a Luis Alberto y Pura, y que dicha entrega se realizó desde luego fuera de los cauces legales, simulando la existencia de un parto que no se había producido, y estableciendo una filiación falaz, y todo ello sin que conste hubiera mediado consentimiento y ni tan siquiera conocimiento por parte de los progenitores del recién nacido cuya identidad no consta en parte alguna, al no haber sido hallados archivos en los que quedara constancia de la auténtica filiación del recién nacido, y que fue el acusado la persona que hizo la certificación falaz acerca del supuesto parto de la menor que habría realizado Pura, a sabiendas de que tal hecho no era cierto.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cabe señalar antes que, en la fecha de comisión de los hechos, es decir, desde 1969 a 1987, cuando la víctima alcanza la mayoría de edad,² la legislación aplicable era la determinada por el Código Penal de 1944. Luego surgieron tres reformas: la de 1963, 1973 y 1995. En las dos primeras, se mantuvo la tipificación del delito de sustracción de menor de siete años, mientras que en la última el ilícito fue derogado y sustituido por el de detención ilegal. El Tribunal fundamentó que los hechos son constitutivos de este último delito y no del ya derogado, debido a la aplicación retroactiva obligada de la ley más favorable al reo. Para tales efectos, el Tribunal estableció que: i) tanto la figura derogada como la nueva protegen el mismo bien jurídico, cual es, la libertad de movimiento; y ii) un recién nacido y cualquier menor de edad puede ser titular de dicho bien jurídico, solo que «en ese momento [es] ejercitado por representación o “vicarialmente” por sus padres, tutores o guardadores», lo que quiere decir que se requiere de un tercero para que el menor pueda hacer efectivo su derecho a la libertad ambulatoria.

Por otra parte, y haciendo referencia al delito de suposición de parto cometido por facultativo, el Tribunal concluye que se configura esta conducta en tanto el acusado fingió o simuló el alumbramiento de un ser nacido, con conciencia, voluntad y ánimo de modificar su estado civil. Luego, y resolviendo el concurso medial entre el referido delito y el de falsedad en documento oficial, el Tribunal entiende consumado este último, toda vez que para concretar la inscripción de un nacimiento en el Registro Civil se requiere del certificado del facultativo que lo acredita, más el cuestionario de datos que identifican al menor, ambos manipulados por el acusado.³

Por último, el Tribunal se pronunció a favor de la prescripción de la acción penal,

2. Se sostiene como punto de partida que el delito de detención ilegal tiene carácter permanente, por lo que se consuma mientras se mantiene la privación de libertad, esto es, hasta que el menor alcance la mayoría de edad.

3. En este punto, el Tribunal no hace un tratamiento acabado sobre la vulneración del derecho fundamental a la identidad personal y la circunstancia de mantenerse el perjuicio derivado de la manipulación del registro identificatorio, sino que se limita a categorizar el ilícito de falsificación documental como un delito de consumación instantánea con efectos permanentes (fundamento jurídico sexto, número 6).

a pesar de haber dado por acreditados los hechos que motivaron los delitos señalados. En este punto, la Audiencia rechazó las alegaciones relativas al carácter continuo del delito de falsedad documental, por considerarlo de consumación instantánea; indicó que el plazo de prescripción debe contarse desde el día en que la menor alcanza la mayoría de edad, y no desde «el momento en el que la persona ilícitamente sustraída de su entorno familiar cobra conocimiento de los hechos»;⁴ y se resiste a la aplicación de la imprescriptibilidad de los delitos denunciados toda vez que ésta ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español con aplicación hacia el futuro, por lo que es improcedente una interpretación retroactiva debido a lo establecido en el artículo 9.3 de la Constitución española y los artículos 1, 2 y 4.1 del Código Penal. Habiendo operado la figura de la prescripción, el Tribunal dictó fallo absolutorio a favor del acusado.

Aspectos relevantes sobre memoria y derecho a la justicia

En primer término, resulta pertinente destacar la idea de van de Kerchove sobre las múltiples temporalidades de los sistemas jurídicos, entre las que subraya la «de alternancia entre el adelanto y el retraso [...] un tiempo que oscila entre la tradición y la ley prometeica» (Van de Kerchove, 1997: 191). Se trata del «tiempo acumulativo que caracteriza una forma de cambio en la continuidad, de progreso que se superpone lo adquirido en el pasado sin jamás sustituirlo totalmente» (Van de Kerchove, 1997: 191). Esto se recoge en la teoría de la justicia transicional para justificar un cambio jurídico fundado en una razón diferente a la por lo general asumida en los procesos de producción de normas.

Es sabido que la justicia transicional se ocupa de aquello que no tiene medida, de la desmesura, de la excepcionalidad —a veces no tan excepcional— dada por la comisión de graves y masivas violaciones a los derechos humanos. Por este motivo, busca como principal objetivo otorgar instrumentos que den respuesta adecuada al fenómeno vulneratorio y, con ello, rechazar la idea de otorgarles una normalidad histórica: «Se busca revertir el daño causado, que donde no ha habido derecho vuelva a establecerse el imperio de la ley, que donde ha habido silencio y ocultación se haga la luz y se devuelva la voz a quienes se obligó a callar» (García Pascual, 2017: 46).

A partir de esta noción de justicia transicional, es posible hablar hoy, en el campo del derecho internacional, del derecho a la justicia, verdad y reparación de las vícti-

4. El Tribunal entiende que cesa la situación de privación de libertad cuando la menor alcanza la mayoría de edad, «puesto que es a partir de ese momento cuando ya su libertad se ejercita de modo independiente, sin precisar del auxilio de sus tutores o guardadores, terminando así la ficción jurídica elaborada para determinar el contenido de la libertad ambulatoria del menor» (fundamento jurídico sexto, número 3).

mas de las graves violaciones a los derechos humanos. «El derecho a la justicia implica [...] por un lado, el derecho al recurso judicial efectivo, de forma que las víctimas puedan defenderse y, por otro, la obligación del Estado de combatir la impunidad y enjuiciar a los responsables de las violaciones» (Dorado, 2018: 736). El derecho a la verdad hace referencia a la posibilidad de que la víctima conozca las circunstancias en que se cometieron los crímenes. Mientras que el derecho a la reparación supone «la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición» (Dorado, 2018: 736).

Como se puede advertir, los tres conceptos están estrechamente vinculados, de modo que pueden ser invocados por las víctimas en el ámbito de la justicia de transición. Sin embargo, solo en el derecho a la justicia aparece la necesidad de que el Estado y el ordenamiento jurídico den respuesta en el marco de un juicio, más precisamente, en el contexto de un proceso penal. «Así, cuando las violaciones manifiestas de las normas internacionales constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados deberán investigarlos y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a los presuntos responsables de las violaciones y, si se declaran culpables, deberán ser castigados» (Escudero y otros, 2013), más allá del transcurso del tiempo desde la comisión de los hechos, pues se establece, legalmente o mediante regla de *ius cogens*, la figura de la imprescriptibilidad de la acción penal.⁵ Se afirma también la prohibición de indultos y amnistías como consagración de la lucha contra la impunidad.⁶

Pues bien, hay ocasiones en que la respuesta del ordenamiento jurídico ante hechos de tal magnitud no se corresponde con dicho progreso. Esto ocurre cuando, siguiendo el paradigma epistemológico de la simplicidad,⁷ el Tribunal interpreta de manera literal las hipótesis contenidas en la Constitución o la ley, es decir, fuentes formales positivas que describen y objetivizan el comportamiento humano en su totalidad. Según este paradigma, se desune la realidad de lo jurídico de las realidades social, política, moral e histórica, que pudieran reclamar una interpretación distinta

5. El artículo 1 letra b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968, dispone que no serán aplicables a los crímenes de lesa humanidad los plazos de prescripción.

6. El preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional manifiesta la voluntad de los Estados partes de que «los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo» y de «poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes».

7. En palabras de Edgar Morin, el paradigma de la simplicidad «es un paradigma que pone orden en el universo, y persigue al desorden. El orden se reduce a una ley, a un principio. La simplicidad ve a lo uno y ve a lo múltiple, pero no puede ver que lo Uno puede, al mismo tiempo, ser Múltiple. El principio de simplicidad o bien separa lo que está ligado (disyunción), o bien unifica lo que es diverso (reducción)» (Morin, 2009: 55).

de las fuentes formales más evolucionada, esto es, acorde al desarrollo del derecho internacional en el ámbito de la justicia transicional.

Es la lógica que sigue la justicia española cuando aplica al caso de los «niños robados» los tipos penales existentes a la fecha de los hechos, así como los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal menos favorable al reo y seguridad jurídica. En efecto, el Poder Judicial de España se acerca al fenómeno con una voluntad simplificadora propia de los silogismos jurídicos del siglo XIX, es decir: a tal acto, tal ley. Es lo que se observa también en el razonamiento del Tribunal Supremo español cuando resuelve sobre la competencia de los tribunales que deben conocer las demandas de las víctimas del franquismo, y determina que «no es aplicable la categoría de crímenes contra la humanidad, [por lo que] las acciones criminales están prescritas y, además, está en vigor la ley de amnistía, entonces la actuación de dichos juzgados debe limitarse a la localización y recuperación de los cadáveres. Nada más» (Escudero y otros, 2013).

Una respuesta como ésta resulta a todas luces insatisfactoria desde el punto de vista del derecho a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, por cuanto favorece la impunidad y aparta materialmente a los afectados de la posibilidad de acceder a la justicia, rechazando una estimación del fenómeno en su complejidad y totalidad. En efecto, en España pesa sobre las víctimas la carga de «probar su condición, de exigir un reconocimiento o de pedir una subvención para emprender la búsqueda o identificación de sus familiares desaparecidos. Se puede decir que las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo siguen sin ser bien tratadas por el ordenamiento español» (Gil Gil, 2009: 153), lo que contradice el desarrollo evolutivo del derecho internacional de los derechos humanos.

De ahí que resulte perentorio y necesario el proceso de deconstrucción y construcción de una nueva esfera jurídica, que considere, por una parte, nuevas categorías penales y procesales, y, por otra, nuevos elementos ético-políticos, como la memoria. Lo primero implica claramente la apertura a los conceptos de derecho internacional antes mencionados y con ello la tipificación de los crímenes internacionales, la revisión de los procesos de admisión de denuncias de víctimas o del actuar de oficio del órgano persecutor para efectos de iniciar una investigación penal, la consideración de cualquier diligencia que propenda al esclarecimiento de los hechos, la continuidad de la persecución hasta el final del juicio, la revisión de leyes impulsoras de la impunidad (como las de amnistía) y de sentencias injustas dictadas en evidente violación de las garantías mínimas procesales (como las emanadas de consejos de guerra, tribunales de responsabilidad política y otros órganos represores), etcétera. Lo segundo, vendrá con la incorporación del concepto de *memoria*.

A pesar de las distintas formas que existen de entender la memoria, es menester destacar dos concepciones completamente distintas con el fin de responder al rol que juega ésta en el proceso de interpretación del derecho. La primera, apegada a la

idea de progreso, parte de una visión historicista que busca usar el pasado para reemplazar el presente, es decir, la memoria como un «echar al olvido». Esta forma de abordar la memoria, propia de la Modernidad, descarta la pretensión de convertir el pasado en norma, pues, como afirmaba Foucault, «lo decisivo para los nuevos tiempos es “el presente”» (Mate Rupérez, 2008: 156), de manera que pierde ésta cualquier significación en la vida pública y política. Con ello no solo se objetiviza y neutraliza la verdad como una cuestión simple, respecto de la cual hay que «dar vuelta la página», sino que se justifica una interpretación estrictamente literal del derecho. Prueba de esto es la invisibilización de los testimonios de las víctimas por parte de los tribunales nacionales, cuando entienden que dicho proceso implicaría un «choque entre el derecho y las emociones» (Salas, 2009: 54) de las víctimas.

Sin embargo, visto desde otro plano, la memoria es un principio interpretativo de la realidad, una categoría hermenéutica que permite detectar aquello que la evidencia objetiva no muestra, cuestiones que sí se pueden conocer mediante el testimonio de las víctimas, como el sufrimiento. Ya lo destacaba Mate Rupérez, refiriéndose a Benjamin: «No es lo mismo ver el fenómeno del esclavismo desde el abolicionismo que desde los esclavos. Esclavos y abolicionistas parecen estar del mismo lado (contra la esclavitud), pero los abolicionistas son antiguos señores convertidos a la igualdad, mientras que los esclavos son eternos desiguales convertidos en esclavos» (Mate Rupérez, 2008: 167-168). En este sentido, esta concepción implica necesariamente reivindicar la mirada de las víctimas y repensar desde ahí el presente y el futuro, desde abajo hacia arriba.

Si bien no es un tema fácil de resolver en tanto existen varias relaciones que despegar,⁸ lo cierto es que una deconstrucción de la esfera jurídica implica abordar la decisión judicial desde este segundo punto de vista, más compatible con el paradigma de la complejidad.⁹ Es necesario plantear la interpretación de la norma sobre una fuente que permita entender de manera más completa la realidad presente, y por tanto, dictar sentencias más justas; pues «sin memoria de la injusticia no hay justicia posible» (Mate Rupérez, 2008: 168). En concreto, este planteamiento implica poner en el centro de la decisión la mirada de las víctimas, como una buena forma de entender la complejidad del presente a partir del conocimiento del pasado, ampliando el alcance de la norma más allá del significado literal de la ley.

8. Como las que existen entre memoria e historia, facticidad, individuo, etcétera.

9. Acuñado por Edgar Morin, el paradigma de la complejidad implica una perspectiva más completa de la realidad social y jurídica, pues niega la posibilidad de que existan normas objetivas o neutras que conduzcan al determinismo, la jerarquía de elementos contradictorios y el reduccionismo de la realidad, y da paso al trabajo de red y al conocimiento rizomático que aspira a una comprensión más completa de los sistemas jurídicos (Morin, 2009).

Una interpretación más compleja

Señaló el Tribunal español, a propósito de la prescripción, que «no puede pretenderse aún con la loable finalidad de obtener respuesta a situaciones jurídicas merecedoras de tutela, ampliarse el ámbito propio del derecho penal, de aplicación necesariamente restrictiva» (fundamento jurídico sexto, número 7). Acto seguido, omite cualquier referencia al contexto en que los ilícitos se cometieron, es decir, como parte de una práctica sistemática ejecutada durante el régimen franquista. En efecto, son de público conocimiento los hechos ocurridos durante la represión de Franco, como desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, entierros clandestinos en fosas comunes y otras barbaridades (Dorado, 2018: 737), como los más de 30.000 «niños robados» de sus familias, sacados de cárceles y clínicas donde se encontraban cientos de mujeres embarazadas víctimas del régimen.¹⁰ Con todo, se debe tener presente que dichos ilícitos, tipificados como delitos comunes, se cometieron en el contexto de un ataque sistemático por el Estado dirigido contra la población civil, por lo que cabe considerarlos crímenes de lesa humanidad, declarados imprescriptibles por la comunidad internacional.¹¹ En este sentido, el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos rechaza la posibilidad de instaurar un sistema de impunidad que genere obstáculos en la persecución de los responsables de los crímenes de mayor trascendencia internacional.

Nada de esto es valorado por la Audiencia Provincial cuando se limita a interpretar normas constitucionales y legales declarando que la imprescriptibilidad vulnera las garantías de legalidad, la irretroactividad de la ley desfavorable y la seguridad jurídica. En efecto, el Tribunal omite un pronunciamiento sobre el progreso del derecho internacional en materia de justicia transicional y de los elementos cognoscitivos que éste aporta para la interpretación de la normativa interna, pues, de lo contrario, se habría detenido en las siguientes cuestiones.

En primer lugar, considerar el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Al omitirlo, podría España responder internacionalmente por incumplir la obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo y de combatir la impunidad.

En segundo lugar, reflexionar sobre la real posibilidad de que los países sometidos a terribles dictaduras —como la española— enjuiciaran este tipo de actos si apelaran a la irretroactividad de tratados internacionales sobre imprescriptibilidad por con-

10. Para un completo análisis del fenómeno referido, véase Roig (2018).

11. Se puede mencionar el artículo 7.2.a del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pero antes, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada el 26 de noviembre de 1968, que declara la imprescriptibilidad de estos delitos como principio universal.

siderarlos menos favorables al reo. Es probable que ninguno hubiese podido aplicar dicha normativa por no haberla ratificado antes de esos duros tiempos, manteniendo con esto un completo esquema de impunidad.

Por último, podría haber razonado el Tribunal sobre la verdadera incompatibilidad de la imprescriptibilidad con los principios de legalidad y de irretroactividad. En el primer caso, se respetaría el principio de legalidad en la medida que el acusado esté advertido antes de su conducta que aquélla constituye un delito y que conlleva tal pena, es decir, que se le aplique el tipo penal y la pena fijada al tiempo de los hechos. Mientras que, en el segundo caso, igualmente se cumple la regla de irretroactividad si se considera que dichos actos estaban prohibidos por normas de *ius cogens* y, por tanto, tenían el carácter de crímenes de lesa humanidad a la fecha de su comisión. En otras palabras, la imprescriptibilidad estaba presente incluso antes de la Constitución española, de manera que no existe conflicto alguno entre dos normas o principios —una más favorable asociada a un delito común frente a otra menos favorable vinculada a un crimen internacional imprescriptible—, sino que un solo hecho que afectó a la humanidad, sin distinción considerada por el contexto en que se cometió. En este sentido han fallado muchos tribunales latinoamericanos que, aun en ausencia de norma escrita que disponga la imprescriptibilidad al tiempo de los hechos, consideran que las convenciones sobre el tema «no hicieron más que ratificar principios que ya regían por formar parte del derecho consuetudinario».¹²

Conclusión

Cuando la Audiencia Provincial aplica los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad de la ley menos favorable al acusado y seguridad jurídica, lo hace respecto de delitos comunes y no de graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, plantea un análisis simplista —en estricto apego a una interpretación literal de las fuentes formales—, con lo que desatiende el carácter evolutivo del derecho, especialmente relevante en este tipo de casos.

Una interpretación simplista de la normativa vigente a la época de los hechos resulta insuficiente para la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas, pues desconoce, por una parte, la complejidad de la razonabilidad jurídica, de la cual el componente ético-político *memoria* forma parte, y la relación de complementariedad que debe existir entre las fuentes de derecho interno y las de derecho internacional, por otra. Esto sigue siendo una asignatura pendiente en España.

De ahí que se plantee la necesidad de deconstruir la esfera jurídica que enfrenta

12. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, causa 17.768, considerando 43.º. Véase caso *Simón* ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina, que declara la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida. Resumen y análisis de la sentencia en Fernández Valle (2006).

en la actualidad este tipo de casos y de construir otra, que cree nuevas categorías penales y procesales acordes con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos e incorpore la memoria como elemento cognoscitivo, a fin de entender la excepcional realidad del proceso de transición en toda su complejidad.

Referencias

- DORADO, Javier (2018). «Los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos». En Javier de Lucas y José Manuel Rodríguez Uribe (coordinadores), *Derechos humanos y Constitución* (pp. 735-767). Madrid: Tirant lo Blanch.
- ESCUADERO, Rafael, Patricia Campelo, Carmen Pérez y Emilio Silva (2013). *Qué hacemos por la memoria histórica*. Madrid: Akal.
- FERNÁNDEZ VALLE, Mariano (2006). «La Corte Suprema Argentina frente al legado de la última dictadura militar: Reseña del fallo *Simón*». *Anuario de Derechos Humanos*, 2: 165-174. DOI: [10.5354/0718-2279.2011.19423](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2011.19423).
- GARCÍA PASCUAL, Cristina (2017). «La justicia transicional y el dilema de la sanción: Proceso penal y responsabilidad colectiva». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 35: 44-63. DOI: [10.7203/CEFD.35.10292](https://doi.org/10.7203/CEFD.35.10292).
- GIL GIL, Alicia (2009). *La justicia de transición en España: De la amnistía a la memoria histórica*. Barcelona: Atelier.
- MATE RUPÉREZ, Manuel-Reyes (2008). «Tierra y huesos: Reflexiones sobre la historia, la memoria y la “memoria histórica”». En *La herencia del olvido* (pp. 149-176). Madrid: Errata Naturae.
- MORIN, Edgar (2009). *Introducción al pensamiento complejo*. Disponible en <https://bit.ly/2YTQdBq>.
- ROIG, Neus (2018). *No llores que vas a hacer feliz: El tráfico de bebés en España. De la represión al negocio (1938-1996)*. Barcelona: Ático de Libros.
- SALAS, Denis (2009). «La justicia entre la memoria y la historia». En *Memoria Histórica: ¿Se puede juzgar la historia?* (pp. 51-54). Madrid: Fundación Antonio Carretero.
- VAN DE KERCHOVE, Michel (1997). *El sistema jurídico entre orden y desorden*. Traducción de Isabel Hoyo Sierra. Madrid: Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid.

Sobre la autora

ÁNGELA ROSA PERALTA JORDÁN es abogada de la Universidad de Valparaíso, Chile, y máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Su correo electrónico es a.peraltajordan@gmail.com.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)